

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
232/2023.

PARTE ACTORA [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
AGENTE DE POLICÍA VIAL MOTO  
PATRULLA [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] AGENTE CON  
IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] Y  
OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-232/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Agente de Policía Vial Moto Patrulla [REDACTED] Agente con Identificación Número 8418 y otra**; en la que se declara la

nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED], de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés; así como todas y cada una de sus consecuencias; por ende, se condena a la devolución de la licencia de conducir a nombre de la actora; por no haber sustentado debidamente su competencia la demandada; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

Agente de Policía Vial Moto  
Patrullero [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Agente con  
Identificación Número [REDACTED].<sup>1</sup>

Dirección de Policía Vial adscrita a Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.<sup>2</sup>

**Acto Impugnado:**

La infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial

<sup>1</sup> Cargo correcto de conformidad a la contestación de demanda a fojas 56 del presente asunto.

<sup>2</sup> Denominación correcta de conformidad a la contestación de demanda a fojas 71 de este expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-232/2023

Motopatrulla [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].<sup>3</sup>

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>4</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>5</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**REGTRANVIACVA** *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*<sup>6</sup>

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

<sup>3</sup> Acto Impugnado precisado en el cuerpo de esta sentencia.

<sup>4</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> Vigente a partir del 01 de junio de dos mil veintitrés.

1.- En fecha **catorce de noviembre del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veintiuno del mismo mes y año, se admitió la demanda señalando como actos impugnados los siguientes:

1. "...LA NULIDAD DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL AGENTE VIAL MOTOPATRULLA [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACION [REDACTED] PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y

2. LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO RECOGIDO EN GARANTÍA CONSISTENTE EN LA **LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED]** DEL ESTADO DE MORELOS A NOMBRE DE LA **SUSCRITA...**"

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveídos de fecha **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada. Asimismo, por auto de fecha **cuatro de abril de dos mil**

**veinticinco**, se le tuvo por perdido su derecho para ampliar la demanda y, en ese mismo auto se ordenó la apertura de la dilación probatoria.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- Con fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, donde se les tuvo a las partes por fenecido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

**LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

## **5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

1. "... LA NULIDAD DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL AGENTE VIAL MOTOPATRULLA [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y

2. LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO RECOGIDO EN GARANTÍA CONSISTENTE EN LA **LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED]** DEL ESTADO DE MORELOS A NOMBRE DE LA **SUSCRITA...**"

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>7</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ello atendiendo los anexos que venían anexos a la demanda, por ello solo se tendrá como acto impugnado:

La infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED]

No así la devolución de la **Licencia de Conducir Número [REDACTED]** porque el haberle recogido dicho documento fue una consecuencia de la infracción que se le

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

imputa, por ende, si se declara la nulidad de la misma, se le deberá regresar la misma.

Ahora bien, respecto a la existencia de acto antes precisado se desprende que la parte demandante, en su escrito inicial de demanda solo anexó la original, quedando demostrada su existencia.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>8</sup> y 60<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable

---

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>9</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>10</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>11</sup>, haciendo prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>12</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>12</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de la **Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Porque como se advierte el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, fue emitida por el **Agente de Policía Vial Moto Patrulla [REDACTED] Agente con Identificación Número [REDACTED]** y no por la **Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en consecuencia,

---

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto a esa área.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

La autoridad demandada **Agente de Policía Vial Moto Patrulla [REDACTED], Agente con Identificación Número 8418**, opuso las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, IX y X, en conexidad con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Porque a su parecer, el acto reclamado fue legal al estar debidamente fundamentado y válido, asimismo los hechos fueron distintivos a lo narrado por la actora, por tanto, no afecta su interés jurídico.

Lo cual constituye el estudio del fondo del asunto y que serán motivo de estudio más adelante; por lo cual se

desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>14</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7. 1 El planteamiento del caso**

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

La infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED].

Siendo que, en el presente asunto, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

### **7.2 Presunción de Legalidad**

---

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>15</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles a

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fojas 05 a la 07 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>18</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>18</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Siendo aquella donde alude que, la autoridad demandada no expresó el fundamento donde constaba su facultad para realizar el acto de molestia. Agrega que la autoridad responsable no fundó debidamente su competencia en el llenado de la infracción con número de [REDACTED] [REDACTED] omitiendo cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que el actuar de la autoridad responsable deviene en ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada denominada **Agente de Policía Vial Moto Patrulla** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban infundados e improcedente lo manifestaciones hechos valer por la **parte actora**, pues esgrime que en la boleta de infracción se asentó lo necesario para que tenga fundamentación y validez, cumpliendo con los requisitos establecidos y actuando conforme a derecho y apegándose a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.

Ante ello, es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, en atención a lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación antes descrita, bajo la consideración de que la demandada no fundó debidamente su competencia, sea la base de su facultad para realizar el acto de molestia.

Ahora bien, en atención a las razones de impugnación expuesta por la parte demandante, en conexidad con el documento base de la acción, se observa que el elemento



como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

En más de lo anterior el artículo 73 del **REGTRANVIACVA**, a la letra indica:

**Artículo 73.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad**, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y cargo;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y,
- V.- Una vez proporcionados los documentos, **procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.**

Texto legal del cual se desprende que, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos quien está facultado para levantar las infracciones lo son **los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad** y no los *Polías Vial Motopatrullas*, cargo con que se ostentó el actor en el acto impugnado.

Al respecto, apoya el siguiente precedente federal:

**MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.<sup>19</sup>**

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

En guisa con lo anterior, se desprende que el elemento [REDACTED], no fundamentó su investidura y su actuar como autoridad de tránsito y vialidad, menos como autoridad facultada para levantar la boleta de infracción que nos ocupa en términos de artículos **REGTRANVIACVA** antes citados.

Esto conlleva a un acto de molestia y un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente; por lo tanto, era necesario que precisara el cargo que tiene y el apoyo legal del cual se coliga que cuenta con facultades y al no hacerlo así, incumplió el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** <sup>20</sup>

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Es por ello que al resultar fundado el análisis de la razón de impugnación, es innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por el actor, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

caso, la jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de competencia por parte de la autoridad quien emitió el acta de infracción de tránsito impugnada, que condujo a su invalidez, debe dejarse sin efectos los actos que hayan derivado de dicha infracción como lo es la retención de la Licencia de conducir reclamada por la demandante con número [REDACTED] del Estado de Morelos, al seguir la misma suerte; máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, al provenir de un acto inválido.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>21</sup>**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Consecuentemente se deberá devolver la Licencia de conducir reclamada por la demandante con número [REDACTED] del Estado de Morelos.

En las relatadas consideraciones lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en:

La infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED].

Así como sus consecuencias, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

**ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

#### **7.4 Pretensiones.**

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

✓ La nulidad de la infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED]  
[REDACTED]

- ✓ La devolución la Licencia de conducir reclamada con número [REDACTED] del Estado de Morelos.

Mismas que han quedado atendidas en términos del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y sus consecuencias.

La primera de las pretensiones en estudio como se estableció, resultó **procedente**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción; es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el párrafo primero del artículo 16 *Constitucional*, se declaró la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED]..

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 segundo párrafo<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente

---

<sup>22</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables **quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción de tránsito con [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es la retención de la Licencia de conducir con número [REDACTED] del Estado de Morelos, en consecuencia **se condena** a la autoridad demandada a devolverla a la actora.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistente en:

La infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED].

8.2 Se condena a la autoridad demandada **Agente de Policía Vial Moto Patrulla [REDACTED]** a llevar a cabo la devolución de la Licencia de conducir reclamada por la demandante con número [REDACTED] del Estado de Morelos.

### 8.3 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Agente de Policía Vial Moto Patrulla [REDACTED]** un término de **diez días** para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-232/2023

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>24</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad responsable, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 7.3.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado

<sup>24</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

consistente en la infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Agente Vial Motopatrulla [REDACTED].

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada cumplir cabalmente con el presente fallo; es decir, deberán devolver a la actora la Licencia de conducir con número [REDACTED] del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-232/2023

**CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



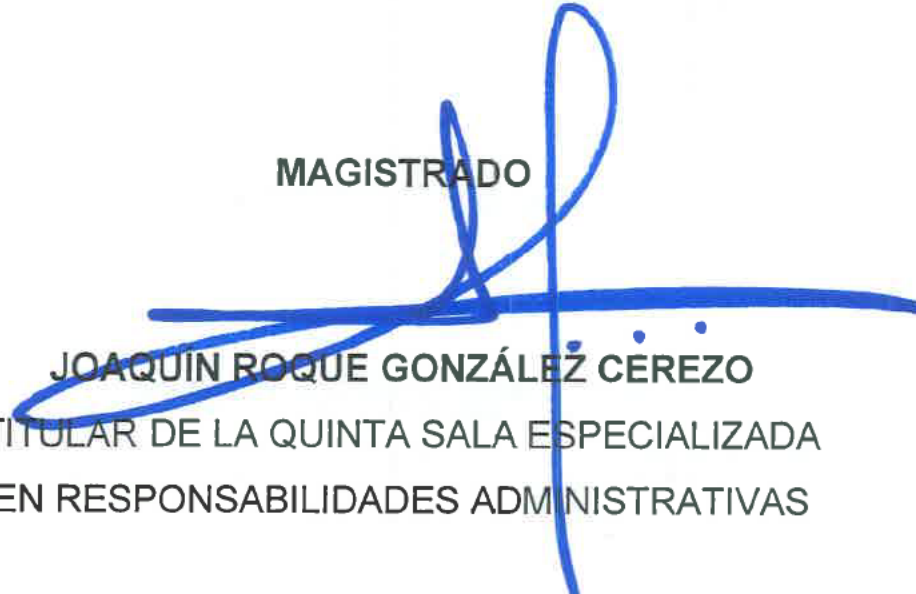
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-232/2023

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-232/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DE POLICÍA VIAL MOTO PATRULLA [REDACTED] Y [REDACTED] AGENTE CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] Y OTRA. Misma que es aprobada en pleno de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

AMRC\*/sscm/dasm

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-232/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE POLICÍA VIAL MOTO PATRULLA [REDACTED], AGENTE CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] Y OTRA.

¿Por qué emito el voto?

Porque a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>26</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>27</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>28</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>27</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>28</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>29</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción original folio [REDACTED], fue por: "Conducir bajo los efectos del Alcohol [REDACTED] (Sic); documental pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De tal circunstancia se desprende que [REDACTED], **en su carácter de Policía Vial Pie Moto Patrullas** adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, detectó que [REDACTED], conducía su vehículo bajo los efectos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol, dando como resultado [REDACTED] miligramos de acuerdo al ticket número [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; reteniendo como garantía, la licencia de conducir de citada ciudadana, omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al ticket y a la prueba de detección de alcohol en aire aspirado,

---

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...  
<sup>30</sup> Fojas 09 del expediente principal.



se demostró que [REDACTED] se encontraba bajo los influjos del alcohol.

Por lo anterior y toda vez que la infracción lo fue porque la ahora actora conducía con aliento alcohólico, que se encuentra contemplado en el artículo 23 fracción IX inciso a) y su sanción se establece en el artículo 70 fracción III, ambos del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos*, que disponen:

**Artículo 23.-** Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

- a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

**ARTÍCULO 70.-** Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

Sin embargo, corresponde a la autoridad demandada el prevenir accidentes ya que, como es sabido el alcohol es un evidente causante de accidentes y hasta la muerte ocasionando daños no solo al conductor sino a terceras personas, pues estar bajo las influencias de éste retarda la capacidad de reacción, reduce la inhibición, y vuelve soñoliento al conductor y tras el volante de un vehículo, esta combinación puede resultar mortal, pues los conductores



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, llevando a cabo peligrosos cruces y vueltas, sin checar puntos ciegos, y generalmente conduciendo de una manera agresiva y riesgosa. Con la capacidad de reacción retardada, a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente, teniendo como consecuencia la conclusión que conducir en estado de ebriedad es increíblemente peligroso. De ahí la implementación de los puntos de control de alcoholemia y prevención del delito por parte de las autoridades, al ser de interés social ya que muchos accidentes por conducir en estado de ebriedad son de peatón-conductor bajo la influencia que a menudo no tienen el tiempo de reacción para detener o mirar a un peatón cruzando la calle o los multichoques de vehículos, son comunes cuando el alcohol se ve involucrado y la verdadera tragedia de los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad es que son completamente prevenibles, tan es así que, en su propio *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos*, en su artículo 60 con relación al artículo 64 se estableció en su capítulo específico denominado:

**CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS**

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

...

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

...

Por lo que de dicho ordenamiento se desprende que, aun cuando [REDACTED] no se certificó como en total estado de ebriedad, superó la cantidad establecida para poder conducir vehículos, misma que es [REDACTED] miligramos por litro o de alcohol en aire expirado, señalando que el mismo ordenamiento citado no hace mención el grado de ebriedad si no que solamente basta que se encuentre en estado de ebriedad, por lo que, el **Policía Vial Pie Moto Patrullas** implicado, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable.

### ¿Qué origina lo anterior?

Ante la situación de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que ponía en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Ello hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común; así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado tiene la obligación de cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.



Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238<sup>31</sup> prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222<sup>32</sup> del *Código Nacional de*

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

<sup>32</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...



*Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, tratándose de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED], en su carácter de **Policía Vial Pie Moto Patrullas**, adscrito a la **Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público a la infractora y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

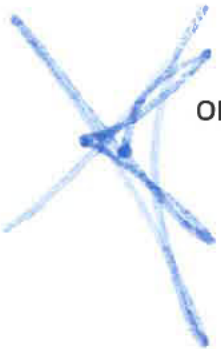
I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:





**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.<sup>33</sup>**

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

<sup>33</sup> Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>34</sup>; 134<sup>35</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre*

<sup>34</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>35</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del



y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>36</sup>; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>37</sup> y 159

Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>36</sup> **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>37</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

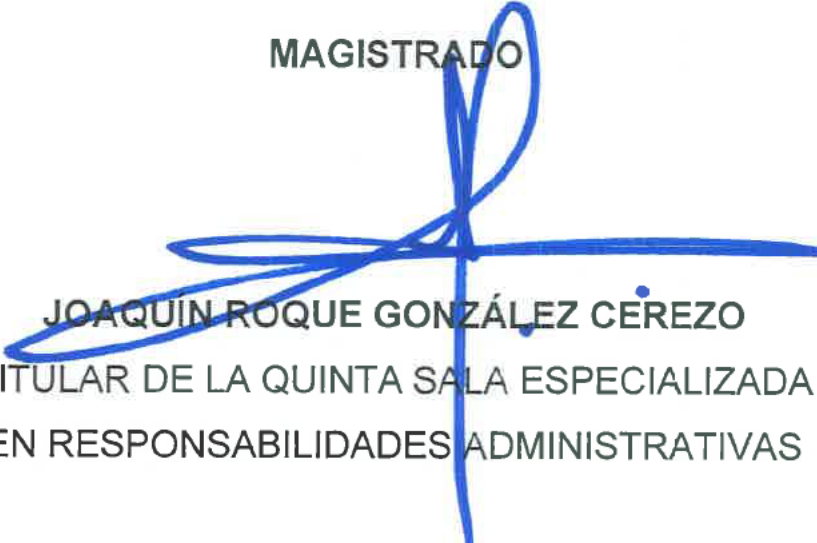


fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, vigente al momento de los hechos.<sup>38</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>38</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...  
VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-232/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-232/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DE POLICÍA VIAL MOTO PATRULLA [REDACTED] AGENTE CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] OTRA; misma que es aprobada en Pleno de catorce de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

AMRC

"2026, Año de Margarita Maza Parada".